Azucarera La Bernesga



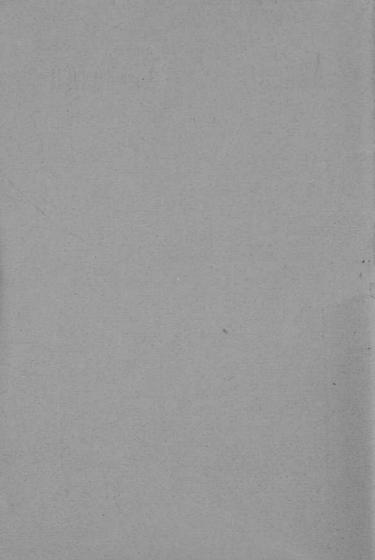
Lociedad Anónima

domiciliada en León

ESTATUTOS



I.EÓN Imp. Maximino A. Miñón 1900



Azucarera La Bernesga

SOCIEDAD ANÓNIMA

Domigiliada en León

ESTATUTOS



LEÓN Imp. de Maximino A. Miñón 1900



Azucarera La Bernesga

La Escritura de constitución de esta Sociedad ha sido autorizada por el Notario D. Miguel Romón Melero con fecha So de Mayo de 1900.

CONSEJO INTERINO DE ADMINISTRACIÓN

Presidente, D. Juan Florez Islamas.

Vocal, D. Telesforo Hurtado del Valle.

1. D. Cristóbal Pallarés Nomdedeu.

1. D. Santiago Alfageme Pérez.

Secretario, D. Esteban Morán y Rancher.

Suplente., D. José Eguiagaray Mallo.

M. D. Eduardo Alonso Ibáñez.



AZUCARERA LA BERNESGA

ESTATUTOS

TÍTULO I

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad

Artículo 1.º La Sociedad ó Compañía que se constituye es anónima, industrial y mercantil, y se denominará AZUCARERA LA BERNESGA.

Art. 2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio social en la ciudad de León.

Art. 3.º La Sociedad se dedicará, por ahora, á la fabricación de azúcar de remolacha, compra de las materias necesarias para esta industria, venta de sus productos

y realización de cuantas operaciones sean convenientes á estos fines.

Podrá, cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas, montar nuevas fábricas bien sea para la explotación de la remolacha ó para la extracción ó fabricación del azúcar de otras plantas, ó bien para industrias diferentes que permitan el mejor aprovechamiento de las primeras materias que se empleen para la producción del azúcar.

También podrá dedicarse á la fabricación, compra y venta de abonos, útiles y herramientas que sea conveniente generalizar para obtener el más perfecto cultivo y, como consecuencia, la mejor calidad de las primeras materias.

Art. 4.º Esta Sociedad se constituye por tiempo ilimitado. Su terminación, si llegara á convenir, deberá ser acordada por la Junta general y, tomado tal acuerdo, se llevará á cabo la liquidación sujetándose extrictamente á lo que en estos Estatutos se determina al tratar de este caso.

TÍTULO II

Del Capital Social

Art. 5.º Se constituye la Sociedad Azucarera La Bernesga con un capital de **tres millones de pesetas,** representado en seis mil acciones de quinientas pesetas cada una.

Dichas acciones, que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y un Vocal del Consejo de Administración, llevarán el sello, en seco, de la Sociedad, y tendrán numeración correlativa desde el número uno al numero seis mil.

Art. 6.º Todas las acciones serán desde luego nominativas, convirtiéndose en acciones al portador cuando se hallen por completo liberadas.

Las acciones nominativas se inscribirán en un libro-registro que, al efecto, llevará la Sociedad. Dichas acciones estarán representadas por resguardos provisionales nominativos, al dorso de los que se harán constar todos los dividendos pasivos que vayan siendo satisfechos.

Estos resguardos serán cangeados por títulos definitivos cuando se convirtieren en acciones al portador, expresándose en tales títulos, que se extenderán en libros talonarios, la circunstancia de hallarse completamente liberadas las acciones que los mismos representan.

Art. 7.º El importe de las acciones será

entregado en la caja de la Sociedad.

Al suscribir la acción, se cobrará el 10 por 100 del importe de ésta. Para el cobro del resto ó sea el 90 por 100, queda facultado el Consejo de Administración el que, ateniéndose á las necesidades que ocurran, acordará la fecha para el pago de otros dividendos y la importancia de cada uno de estos. El Consejo cuidará de que ningún dividendo pasivo exceda al 20 por 100 del valor nominal de las acciones y procurará, además, que del cobro de uno al de otro dividendo transcurran, cuando menos, tres meses.

Siempre que los accionistas hayan de hacer alguna entrega, se anunciará, á lo menos con 15 días de anticipación, en el Boletín oficial y en algún periódico de esta

provincia y capital de León.

Si transcurrido el plazo dado para hacer un ingreso, algún accionista no lo hubiera verificado, se le avisará por carta oficial y certificada dirigida al domicilio que él haya designado en las oficinas de la Sociedad, dándole un plazo de ocho días para que verifique la entrega de la cuota que adeude. Si dejase pasar estos sin hacer el pago, el accionista moroso deberá satisfacer, por el tiempo que deje pasar sin verificarlo, un interés á razón del 6 por 100 anual y á contar desde el primer día fijado para el pago. Si en un último plazo que no excederá de 15 dias y para el que ya no habrá necesidad de dar aviso personal, algún accionista no pagase el dividendo pedido mas los intereses devengados, la Sociedad se atendrá á lo dispuesto en el art. 164 del Código de Comercio.

Art. 8.º Todas las acciones son indi-

visibles.

Si los interesados, por cualquier título que sea, en una acción fuesen varios, la

Sociedad, prescindiendo en absoluto de todo convenio pactado entre los condueños, no reconoce más que un sólo propietario, que lo será: en las acciones nominativas aquel á cuyo nombre se hubieren extendido, y en las al portador, el tenedor de las mismas.

Art. 9.º La posesión de una ó más acciones de esta Sociedad, supone la conformidad del poseedor de ellas con estos Estatutos, y su sumisión á los acuerdos del Consejo de Administración y al voto de la mayoría de la Junta general debidamente convocada y constituída, en los asuntos propios de su deliberación.

deliberación.

Cada acción representa en el activo social y da derecho, en la distribución de beneficios, á una parte proporcional al valor nominal de la misma, limitándose la responsabilidad de cada accionista al valor de las acciones que posea.

acciones que posea.

Art. 10. Las acciones son transferibles.

La transmisión de acciones nominativas se anotará en el libro-registro de que se hace mención en el art. 6.º de estos Estatutos, á cuyo efecto el transmitente y el adquirente

tendran que comunicar á la Sociedad la transferencia que realizaran, entendiéndose que no surtirán efecto alguno las transferencias de que no se hubiere dado cuenta á la Sociedad.

Ningún requisito de esta naturaleza tendrán que cumplir los interesados cuando las acciones que se transfieran sean al portador, pues que la transmisión de estas es efectiva por la sola cesión del título representativo de ellas, y la Sociedad no reconoce más propietario que al poseedor del título, exceptuándose únicamente los casos en que los Tribunales de justicia llegasen á declarar lo contrario.

Art, 11. Ni los accionistas ni sus causahabientes ó acreedores podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad. Tampoco podrán mezclarse en su dirección ó administración ni hacer investigación alguna respecto de ellas, sinó en las épocas y en la forma que prescriben estos Estatutos, ateniéndose á los inventarios sociales y á las decisiones de la Junta general; limitándose

su intervención respecto de las acciones, á percibir los dividendos activos ó beneficios que á las mismas correspondan.

Art. 12 Para los casos de extravío de acciones, la Sociedad se atendrá á lo dispuesto en el Título XII, Sección segunda

del Código de Comercio.

Art. 13. La Junta general podrá acordar el aumento ó la disminución del capital social; pero atemperándose en todo caso á lo que en estos Estatutos se establece y á lo que dispone el art. 168 del Código de Comercio.

Si llegara el caso de ser conveniente la emisión de obligaciones ó tomar alguna cantidad á préstamo, el Consejo de Administración puede proponerlo á la Junta general y sólo podrá llevarse á cabo la operación cuando esta Junta lo haya acordado así.

En caso de aumento del capital social tendrán preferencia para la adquisición de nuevas acciones los poseedores de acciones antíguas, adjudicándoseles las nuevas en la proporción que se acuerde á propuesta del Consejo, en la sesión de la Junta general en la que se acuerde dicho aumento.

A los poseedores de acciones antíguas se les adjudicarán las nuevas á la par, sea cualquiera el precio á que se coticen en el mercado.

-sib Titulo III

De la administración de la Sociedad

Art. 14. La Sociedad será administrada:

Por la Junta general.

Por el Consejo de Administración.

3.º Por el Director gerente ó Administrador.

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta general

Art. 15. Las Juntas serán de dos clases:

ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas ordinarias se reunirán en el mes de Agosto de cada año y en el día que señale el Consejo de Administración.

Las Juntas extraordinarias no pueden tener época determinada para su reunión.

Se celebrarán cuando dicho Consejo lo acuerde, ya por su propia iniciativa ya á

instancia por escrito de un número de accionistas cuyas acciones representen la tercera parte del capital social cuando menos. Para que el Consejo proceda á hacer la convocatoria en este último caso, serán requisitos indispensables: 1.º Que los accionistas peticionarios hubieran señalado en el escrito solicitando la reunión, los asuntos que en ella habrán de tratarse. 2.º Que los mismos accionistas depositen el número de acciones que se exige, en la Caja de la Sociedad por la que se les facilitarán resguardos nominativos que acrediten el Depósito y el objeto de éste.

Art. 16. Todas las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias tendrán lugar en el local de la Sociedad, prévia convocatoria por el Consejo de Administración que además de convocar personalmente á todos los accionistas cuyo domicilio sea conocido en la Sociedad, expresando en la convocatoria el objeto de la misma, la anunciará tres veces en el *Boletín oficial* de esta provincia y otras tantas en algún periódico que se publique en esta Capital; debiendo transcurrir

por lo menos quince días desde la convocatoria y la tercera inserción de los anuncios

hasta la reunión de cada Junta.

Exceptúanse de estos plazos las Juntas que se celebren á virtud de segundas convocatorias autorizadas por el artículo 18 de estos Estatutos, y que podrán reunirse pasados ocho dias desde aquél en que se publicara el tercer anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Art. 17. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas que á ellas asista, si hubieran sido convocadas como en el artículo 16 se dispone.

Estas Juntas pueden deliberar y resolver sobre todos los asuntos comprendidos en su convocatoria, si no son de los que en estos Estatutos se reservan para la Junta general extraordinaria.

Cuando se trate de asuntos comprendidos en el artículo 168 del Código de Comercio, lo mismo las Juntas generales ordinarias que las extraordinarias, se ajustaran á lo prevenido en esta disposición legal por lo que se establece respecto del número de socios y participación del capital, para la validez de los acuerdos.

Art. 18. La Junta general extraordinaria que se reuna para tratar de asuntos no enumerados en el artículo 168 del Código de Comercio ni en el artículo 19 de estos Estatutos necesita, para que sus acuerdos en reunión celebrada por la primera convocatoria sean válidos, la asistencia á ella de un número de asociados que representen, como mínimum, las dos terceras partes del capital social. Si no concurriere esta participación de capital, se anunciará la segunda convocatoria en la forma que determina el art, 16 de estos Estatutos, y cualquiera que sea el número de los accionistas que á ella asistan, serán válidos los acuerdos que en esta segunda Junta se adopten.

Art. 19. Si alguna vez se intentara la disolución de la Sociedad, este asunto no podrá ser resuelto en Junta ordinaria, si no que habrá de someterse á la deliberación de la Junta general de accionistas en reunión extraordinaria convocada con este exclusivo

objeto, en la que no podrá tomarse acuerdo que sea válido si no están presentes ó representados debidamente y toman parte en la votación, cuando menos las dos terceras partes de accionistas y del total de acciones emitidas.

Si concurrieran estas circustancias, para que el acuerdo de disolución sea válido es preciso que los votos en pró de tal resolución, representen la mayoría absoluta de la totalidad, tanto de acciones como de socios.

Si para tratar este asunto no se reunieran, ni en primera ni en segunda convocatoria, sócios y capital en la proporción exigida, se entenderá desechada la idea.

Art. 20. Todos los accionistas tienen derecho á asistir, con voz y voto, á cuantas Juntas generales se celebren. Cada acción dá derecho á un voto aun cuando un mismo indivíduo represente varias; es decir, que un mismo accionista podrá emitir tantos votos cuantas sean las acciones que presente.

Art. 21. Para concurrir á la Junta general es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, cuando menos con ocho dias de anticipación al de la celebración de aquella, el número de acciones que cada socio posea ó represente; facilitándoseles por la misma Caja, resguardos en los que se determinará el número de votos correspondiente al de acciones presentadas. Sin este resguardo no se permitirá á nadie la entrada á la Junta.

Art. 22. La asistencia de los accionistas á las juntas será personal, estándoles prohibido conferir su representación á otras personas. Exceptúanse de esta disposición las mujeres casadas en cuyo nombre asistirán sus respectivos esposos; los menores de edad, los incapacitados y en general los que carezcan de capacidad legal para administrar sus bienes, en cuyo nombre asistirán las personas que con arreglo á derecho les representen; las Corporaciones, Sociedades, y, en general, las personas jurídicas de todas clases, en cuyo nombre asistirán sus legítimos representantes, y las mujeres solteras y viudas que podrán delegar á favor de un accionista

Art. 23 Todas las Juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de

Administración ó quien haga sus veces, actuando de Secretario el que desempeñe igual

cargo en dicho Consejo.

Para auxiliar al Secretario en las votaciones ó escrutinios, se agregarán á la Mesa dos Secretarios escrutadores que lo serán los dos Consejeros suplentes ó, en defecto de éstos, los dos accionistas no Consejeros que entre los asistentes tengan mayor número de votos y acepten dichos cargos.

Art. 24. En todo caso serán tomados

los acuerdos por mayoría de votos.

Las votaciones serán nominales á no ser que por mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de empate, decidirá el Presidente si la votación ha sido pública, pero en votaciones secretas los empates serán resueltos por sorteo.

Los acuerdos de las Juntas debidamente convocadas y constituídas, obligan á todos

los accionistas.

Art. 25 Las actas donde consten los acuerdos adoptados en las Juntas, serán extendidas en el libro destinado al efecto, que ha de llevar la Sociedad, con arreglo al

art. 33 del Código de Comercio. Estas actas serán firmadas por las personas que constituyan la Mesa, uniéndose á ellas una hoja suscrita por los accionistas presentes.

Art. 26. Son atribuciones de la Junta general, además de las que se relacionan en otros artículos de estos Estatutos, las si-

guientes:

Primera. Nombrar las personas que han de constituir el Consejo de Administración con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente.

Segunda. Examinar, discutir y aprobar los balances anuales y la memoria que ha de

acompañar á los mismos.

Tercera. Deliberar y acordar sobre las proposiciones y los asuntos que el Consejo someta á la aprobación de los accionistas.

Cuarta. Tratar y resolver cuanto concierna á la reforma de los Estatutos, aumento ó reducción del capital social, emisión de nuevas acciones y de obligaciones, realización de préstamos, disolución y liquidación de la Sociedad y su fusión con otras.

Quinta. Acordar, á propuesta del Consejo de Administración, el reparto de utilidades, sin perjuicio de que el mismo Consejo pueda acordar por sí, cuando lo estimase oportuno y la situación de la Sociedad lo permita, un reparto provisional á cuenta del definitivo que en su día acordare la Junta general.

Sexta. Deliberar y acordar sobre la enagenación de bienes inmuebles pertene-

cientes á la Sociedad.

SECCION II

Del Consejo de Administración

Art. 27 El Consejo de Administración se compondrá de cinco individuos de los cuales tres, por lo menos, tendrán su vecindad en León.

El cargo de Consejero ha de recaer, para que sea válido, en persona que tenga la libre administración y posesión de sus bienes, y que posea cincuenta ó más acciones de esta Sociedad. No podrán pertenecer á este Consejo de Administración los que formen parte de otro ú otros de Sociedades ó Compañías que en España se dediquen á negocios iguales que esta.

Art. 28. Conforme á lo establecido en el art. 26 de estos Estatutos, el Consejo de Administración será elegido por la Junta

general de accionistas.

Los Consejeros nombrarán de su seno las personas que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario del Consejo.

Art. 29. Para tomar posesión del cargo de Consejero deberá, el elegido, depositar préviamente en la caja de la Sociedad, precisamente dentro de los diez días siguientes al de su elección y en calidad de fianza para garantir el ejercicio de su cargo, las acciones representativas del capital de 25.000 pesetas nominales, á cambio de un resguardo nominativo que el Consejo le entregará y en el que se hará constar las cantidades y el objeto del depósito constituído. Dichas acciones continuarán depositadas, sin que puedan ser trasmitidas, mientras

el tenedor de ellas forme parte del Consejo y hasta tanto que sean aprobadas por la Junta general las cuentas correspondientes

al período de su gestión.

Si alguno de los elegidos dejase pasar el plazo que en este artículo se fija, sin hacer el depósito exigido, se entenderá que renuncia el cargo de Consejero y, considerado vacante el puesto, será éste provisto según se determina en el artículo que sigue.

Los suplentes deberán hacer igual depósito y en la misma forma que los Consejeros propietarios, para poder reemplazar á estos en cualquier acto. Si no lo verificasen así, se entenderá que renuncian el puesto para que les eligiera la Junta general y será declarada

la vacante del mismo.

Art. 30. Las vacantes de Consejero, que ocurran por cualquier motivo durante el espacio de tiempo que medie entre la celebración de dos Juntas generales, se proveerán por el Consejo en los suplentes que al efecto habían sido elegidos por la Junta general de accionistas. Las vacantes que puedan ocurrir

en el Consejo, serán provistas por éste en la primera sesión que celebre después de ocu-

rridas aquellas.

Si llegara el caso de vacar más de dos plazas, entonces los Consejeros que queden podrán elegir, para desempeñar el cargo interinamente y hasta la primera reunión de la Junta general, á accionistas que posean cincuenta ó más acciones. En igual forma proveerá, interinamente, las vacantes que ocurriesen de suplentes.

Los dos Consejeros suplentes serán elegidos por la Junta general. Si por vacante pasara alguno de los suplentes á ocupar el puesto de Consejero, continuará en éste por el tiempo que aún restaba á aquel á quien sustituya; debiendo, en tal caso, ser elegido otro suplente en la primera Junta general

que se celebre.

Si algún suplente pasara á ser Consejero por vacante antes de hacerse la primera renovación de uno de los puestos de Consejero, se entenderá que este suplente es el primero que cesa en el cargo de Consejero que pasó á ocupar por vacante.

Art. 31. La duración del cargo de Consejero será de cinco años.

La elección del primer Consejo de Administración se hará en la primera Junta de accionistas que la Sociedad celebre, y en la misma reunión elegirá dos suplentes para que puedan sustituir en el ejercicio del cargo de Consejero, caso de ausencia, enfermedad ó renuncia, a los cinco que son de elección.

Este primer Consejo funcionará tal como haya sido elegido, hasta la Junta general de Agosto del año 1903. En esta Junta será elegido un nuevo Consejero para sustituir á uno de los antíguos que cesará en dicha época, y en igual Junta general ordinaria de los años sucesivos se renovará uno de los puestos de Consejero.

Para establecer el turno de salida del Consejo entre los individuos primeramente elegidos, éstos se someterán á un sorteo que fije á cada uno de ellos el tiempo de duración de su cargo. Dicho sorteo se verificará en la última sesión que el Consejo celebre antes de la reunión de la Junta general ordi-

naria en Agosto del año 1903.

El cargo de Consejero no tendrá sueldo, pero la Junta general, en su primera reunión, fijará un tanto por ciento sobre las utilidades líquidas que puedan obtenerse, para que sirva de recompensa al trabajo que presten los Consejeros.

Art. 32. Todo Consejero ó Suplente, al cesar reglamentariamente en estos cargos, puede ser reelegido por la Junta general.

Art. 33. El Consejo de Administración se reunirá una vez cada mes, para examinar el balance mensual que le presentará el Director gerente y para tratar cuantos asuntos ponga la Presidencia á el orden del día.

Además se reunirá cuantas veces le convoque el que ejerza el cargo de Presidente. Este convocará al Consejo siempre que tres

Consejeros soliciten su reunión.

Art. 34. Las reuniones del Consejo se verificarán en el lugar del domicilio de la Sociedad. Serán presididas por el Presidente ó, en defecto de éste, por el Vocal de más edad.

Todos los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá la presidencia si la votación hubiera sido nominal, y se resolverá por sorteo en las votaciones secretas.

Para que el Consejo debidamente convocado pueda tomar acuerdo, se necesita siempre la presencia de tres de sus individuos cuando menos.

Si por el Consejo se acordase conocer el voto de algún Consejero que esté ausente, se comunicará así al Consejero cuyo voto se interese, á fin de que éste lo formule dentro del plazo prudencial que se le designe, transcurrido el cual sin contestación, se prescindirá de su voto.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en actas que serán extendidas y autorizadas por el Secretario del mismo, en el libro destinado al efecto, que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 del Código de Comercio ha de llevar la Sociedad, y serán firmadas estas actas por los Consejeros asistentes á las sesiones en que los acuerdos se hubiesen adoptado, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 35. Corresponde al Consejo la supprema dirección y administración y la genuina representación general de la Sociedad en toda clase de asuntos y operaciones que con la misma se relacionen, pudiendo acordar por sí cuanto estime conveniente á los fines sociales, excepto en los casos taxativamente determinados en estos Estatutos, en los que se requiere la intervención y el acuerdo de la Junta general de accionistas.

En tal concepto, en ejercicio de las facultades contenidas en la precedente disposición general establecida en este artículo, y sin perjuicio de las demás atribuciones de que se hace mérito en diversos artículos de estos Estatutos, compete al Consejo de ad-

ministración:

Primero. Nombrar, suspender y separar á todos los empleados de la Sociedad, fijando los sueldos para cada uno de ellos, y distribuyendo las gratificaciones que para los mismos pudiera acordar la Junta general.

Segundo. Aprobar los balances anuales que ha de someter al examen y la aprobación de la Junta general á la vez que una

Memoria que redactará el Consejo y en la que se dará explicación de la marcha y el estado de la Sociedad y de la gestión de dicho Consejo durante el ejercicio terminado.

Tercero. Disponer cuanto estime conveniente á la construcción de la fábrica de azúcar en el plazo más breve posible, dando cuenta de sus propósitos á este fin, en la

primera Junta general.

Cuarto. Contratar y adquirir en las mejores condiciones toda la maquinaria y los aparatos necesarios para la fábrica á fin de que ésta pueda aprovechar la campaña del año 1901. De estos contratos también dará cuenta á la Junta general.

Quinto. Acordar y proponer á la Junta general los dividendos que en definitiva ha-

brán de repartirse á los accionistas.

Sexto. Acordar y repartir entre estos, cuando la situación de la Sociedad lo permita y el Consejo lo estime conveniente, dividendos provisionales á cuenta del definitivo que en cada año acordará la Junta general.

Séptimo. Adquirir bienes de todas clases y, en general, concertar y llevar á efecto

todos los actos y contratos cuyos concierto y realización no sean de la exclusiva compe-

tencia de la Junta general.

Octavo. Inspeccionar, organizar y reformar el régimen de la Sociedad y su administración, dictando las disposiciones y los reglamentos que á su mejor marcha con-

vengan

Noveno. Resolver cuantas dudas ocurrieran en la inteligencia é interpretación de estos Estatutos y suplir las omisiones que pudieran resultar, dando cuenta de estas resoluciones en la primera Junta general que se celebre, para que ésta acuerde lo que estime procedente; pero entendiéndose que mientras la Junta general no los modifique, los acuerdos del Consejo formarán parte integrante de estos Estatutos.

Décimo. Acordar la formación de los fondos de reserva y de los destinados á la amortización del valor de instalación y maquinaria, ajustándose á lo que se establece

en el artículo 44.

Undécimo. Someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones ó

diferencias que se suscitaren y en las que hubiesen de entender estos según se determina en las disposiciones finales de estos estatutos.

Art. 36. El Consejo de Administración es el encargado de cumplimentar los acuer-

dos de las Juntas generales.

Art. 37. El Consejo de Administración podrá delegar en el Secretario del mismo, en cualquiera otro Consejero ó en el Director Gerente de la Sociedad, las atribuciones que le competen, si bien en cada caso de delegación debe determinar y precisar las condiciones y extensión de ésta, á las que el delegado se atendrá estrictamente.

Art. 38. Los indivíduos del Consejo no contraen ninguna obligación personal por razón de su gestión en las operaciones de la Sociedad, limitándose su responsabilidad á lo que se derive de no cumplimentar los

acuerdos de las Juntas generales

Art. 39. El Secretario Consejero es el encargado de certificar de los actos y documentos de la Sociedad. Para que hagan fe las certificaciones que expidiese, serán autorizadas con la firma del propio Secretario, y visadas por el Presidente de dicho Consejo.

SECCION III

Del Director-Gerente

Art. 40. El Director gerente es el representante legal de la Sociedad, y en tal concepto le corresponde llevar la firma de la misma, tanto en los asuntos que son objeto de sus exclusivas atribuciones, como en aquellos en que obrase por delegación del Consejo de Administración y para llevar á efecto acuerdos de éste, que el Gerente es en todo caso el encargado de cumplimentar.

Hasta que fuese nombrado el Gerente y, en general en defecto del mismo, llevarán la firma social ostentando igualmente la legal representación de la Sociedad y teniendo la misma aptitud para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, el Presidente y el Secretario del mismo.

Art. 41. Para garantizar el desempeño y las resultas de su gestión, el que sea nombrado Director Gerente deberá depositar en calidad de fianza, en la Caja de la Sociedad, 50.000 pesetas nominales en acciones de la Sociedad Azucarera La Ber-NESGA, á cambio de un resguardo nominativo que el Consejo le entregará como justificante del depósito constituído sin el que no podrá el nombrado tomar posesión de su cargo. Dichas acciones continuarán depositadas sin que puedan ser transmitidas mientras dure la gestión del Gerente y hasta que recaiga la correspondiente aprobación de ella.

Art. 42. Son atribuciones del Director Gerente:

Primero. La compra de primeras materias necesarias y la venta de los productos de las industrias á que la Sociedad se dedique, ejercitando todos los actos directos de buena administración comercial, manteniéndose siempre dentro de las limitaciones impuestas por los Estatutos ó por acuerdos del Consejo, y dando cuenta á

éste, esperando la resolución del mismo, en los casos en que la índole del negocio tenga reconocida importancia ó que sean escepcionales.

Segundo. Formar un balance mensual de situación, además del balance y cuentas generales de cada año, todo lo que deberá presentar oportunamente al Consejo para que este pueda examinar toda la documentación y someter la de fin del año social á la aprobación de la Junta general de accionistas.

Tercero. Disponer y autorizar los cobros y pagos que hayan de hacerse por la Caja de la Sociedad.

El Director Gerente podrá ser uno de los Consejeros ó persona estraña al Consejo. En el primer caso no percibirá sueldo fijo y sí un tanto por ciento que se le asigne sobre las utilidades líquidas que en cada año puedan resultar en favor de la Sociedad.

TÍTULO IV

Del balance y reparto de beneficios

Art. 43. Sin perjuicio de los balances mensuales que han de publicarse conforme á lo prevenido en el art. 157 del Código de Comercio, se formará anualmente un inventario general de activo y pasivo y un balance que comprenderá todas las cuentas del año social que abarcará desde el día 1.º

de Julio hasta el 30 de Junio.

Dichos inventario y balance, anuales, se cerrarán, por tanto, en 30 de Junio de cada año. En unión de la memoria explicativa correspondiente, se someterán á la aprobación de la Junta general ordinaria, para lo que, y á fin de que puedan ser examinados por los accionistas que quisieran hacerlo, se pondrán de manifiesto los expresados documentos con los comprobantes de las cuentas de su razón, en la Secretaría de la Sociedad, durante los ocho días anteriores al de la celebración de la Junta.

Art. 44. La diferencia entre el importe de todos los gastos ocasionados y el valor de los artículos producidos, ó sea el beneficio ó las utilidades que resulten al practicar el balance general en 30 Junio de cada año, se distribuirá en esta forma:

- 1.º El seis por ciento sobre el valor nominal de las acciones emitidas, como interés al capital que éstas representan para la Sociedad.
- 2.º El cinco por ciento sobre el valor de maquinaria y edificios, para su amortización.
- 3.º Del sobrante que resulte, deducidas de los beneficios las anteriores partidas, ó sea de las utilidades líquidas, el Consejo de Administración destinará en cada año una cantidad que no exceda del diez por ciento de este sobrante, para la formación del fondo de reserva.
- 4.º El tanto por ciento que se señale para el Consejo de Administración y el que se conceda al Gerente si este cargo llegara á proveerse con participación en las utilidades.
- 5.º Otro tanto por ciento si la Junta general de accionistas llegara á concederlo

porque así estimase conveniente recompensar y estimular al personal dependiente de la Sociedad.

6.º El sobrante será distribuido proporcionalmente entre todas las acciones.

El pago de los dividendos se hará en la Caja de la Sociedad y en los demás puntos que el Consejo creyere oportuno establecerlo y que serán señalados con la debida anticipación.

Art. 45. Si transcurrieran cinco años sin que se hubiere presentado alguna acción al cobro de dividendos, se anunciará en la «Gaceta de Madrid» dando un plazo de otro año para cobrarlos. Pasado este, si no fuere presentada, el dividendo caducará á favor de la Sociedad y su importe pasará á formar parte del fondo de reserva.

Esta circunstancia debe especificarse en el anuncio.

TITULO V

De la disolución de la Sociedad

Art. 46. Si llegara á acordarse la disolución de la Sociedad, con sujeción á lo establecido para este caso en el art. 19 de estos Estatutos, una vez tomado tal acuerdo se procederá á la liquidación del haber social, á cuyo efecto la misma Junta general que hubiere resuelto la disolución, nombrará dos accionistas que ayuden al Consejo de administración en sus funciones, y que á la vez ejerzan la fiscalización necesaria.

Hasta que termine la liquidación y realización del haber social, la Junta general de accionistas conservará todas sus atribuciones y ella señalará las reglas que para la práctica de aquellas operaciones hayan de observarse.

Disposiciones finales

Art. 47. La Sociedad se considera constituida para todos los efectos, desde la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución. Desde este día los sócios que constituyen el Consejo interino de administración comenzarán á ejercer sus funciones con todas las atribuciones que se señalan para los Consejos definitivos, realizando cuantos actos y operaciones sean necesarios á la existencia legal y fines de la Sociedad.

Art. 48. Los accionistas se someten, para todos los asuntos sociales, á la jurisdicción del domicilio legal de esta Sociedad, con expresa renuncia de todo otro fuero que pudiera corresponderles.

Art. 49. Todas las diferencias y cuestiones que puedan surgir entre la Sociedad y los accionistas, así como entre estos ó la Sociedad y el Consejo de Administración, serán dirimidas en el domicilio social, por decisión inapelable de amigables compo-

nedores nombrados por ambas partes, los que resolverán según lo prescripto en las Leyes civiles.

Art. 50. En todo aquello que no se haya previsto y determinado en estos Estatutos, serán aplicadas las disposiciones establecidas en el Código de Comercio.

